



EXP. N.º 01496-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
HÉCTOR JULIÁN SINISTERRA  
DÍAZ REPRESENTADO POR  
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ  
CCACCYA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Hernández Ccaccya abogado de don Héctor Julián Sinisterra Díaz contra la resolución de fecha 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>, expedida por la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2020, don Luis Alberto Hernández Ccaccya abogado de don Héctor Julián Sinisterra Díaz, interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Nilton César Mayo Cortez, juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica. Denuncia la vulneración al derecho a la libertad personal.

Don Luis Alberto Hernández Ccaccya solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2020<sup>3</sup>, mediante la cual se declara improcedente el pedido de libertad por exceso de carcelería de don Héctor Julián Sinisterra Díaz, decisión dictada en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas<sup>4</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

El recurrente señala que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante Resolución 3, de fecha 18 de octubre de 2017, se le dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, decisión que quedó consentida, dado que el defensor público asignado al favorecido no interpuso el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> F. 141 del expediente

<sup>2</sup> F. 2 del expediente

<sup>3</sup> F. 29 del documento pdf del expediente

<sup>4</sup> Expediente 03642-2017-68-1401-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01496-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
HÉCTOR JULIÁN SINISTERRA  
DÍAZ REPRESENTADO POR  
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ  
CCACCYA (ABOGADO)

Posteriormente, el 28 de agosto de 2019, el favorecido se apersona al proceso, designa abogado particular, varía domicilio procesal y pone en conocimiento del juez que fue internado en un penal en cumplimiento de la prisión preventiva; por lo que solicita que se comuniquen la medida que existe en su contra y se proceda al cómputo del plazo de esta. Mediante Resolución 17, de fecha 2 de setiembre de 2019, se tiene por variado el domicilio procesal y otros.

El recurrente sostiene que, desde el 28 de agosto de 2019, fecha en que el favorecido se apersona al proceso o desde el 2 de setiembre de 2019, fecha de la resolución por la que se tiene conocimiento de su situación jurídica, correspondía que se compute el plazo de la prisión preventiva. Además, ya se ha iniciado el juicio oral contra el favorecido, por lo que el plazo en el que ha venido cumpliendo la prisión preventiva no puede ser desconocido. En tal sentido, alega que, al no existir sentencia en primera instancia ni prolongación de prisión preventiva contra el favorecido, se verifica que el plazo de prisión preventiva dispuesto ha sido cumplido en exceso.

Afirma que, con fecha 10 de junio de 2020, se solicitó la libertad del favorecido por haber vencido el plazo de la prisión preventiva. Sin embargo, mediante la cuestionada Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2020, el juez demandado declaró improcedente el pedido de excarcelación del favorecido y estableció como plazo de la prisión preventiva del 10 de junio de 2020 al 9 de marzo de 2021. El juez consideró que el favorecido se encuentra internado en el Establecimiento Penal de Ica desde el 12 de julio de 2019, pero en ejecución de la prisión preventiva dictada en el proceso penal por el delito contra la seguridad pública, fabricación, comercialización, uso o porte de armas o municiones, Expediente 02628-2019, y no por la prisión preventiva dictada en el proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas. Además, en el proceso Expediente 02628-2019 se le ha dictado sentencia conformada por lo que su permanencia en el penal se da por cumplimiento de condena, mas no por la prisión preventiva dictada en el proceso penal materia de autos, Expediente 03642-2017.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso de *habeas corpus*<sup>5</sup>.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia

---

<sup>5</sup> F. 116 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01496-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
HÉCTOR JULIÁN SINISTERRA  
DÍAZ REPRESENTADO POR  
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ  
CCACCYA (ABOGADO)

de Arequipa, mediante Resolución 01-2020, de fecha 23 de junio de 2020<sup>6</sup>, declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la decisión judicial cuestionada no tiene la calidad de firme.

La Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2020, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de libertad por exceso de carcelería de don Héctor Julián Siniestra Díaz, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas<sup>7</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración al derecho a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda<sup>8</sup>.
4. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre

<sup>6</sup> F. 43 del documento pdf del expediente

<sup>7</sup> Expediente 03642-2017-68-1401-JR-PE-03

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01496-2020-PHC/TC  
AREQUIPA  
HÉCTOR JULIÁN SINISTERRA  
DÍAZ REPRESENTADO POR  
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ  
CCACCYA (ABOGADO)

pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.

5. En el presente caso, este Tribunal aprecia que, mediante auto de vista, Resolución 4, de fecha 6 de julio de 2020<sup>9</sup>, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el favorecido en contra de la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2020, y la confirmó, en cuanto declaró improcedente el pedido de excarcelación del favorecido. De otro lado, anuló el extremo de la decisión que establece el cómputo de la prisión preventiva del 10 de junio de 2020 al 9 de marzo de 2021, pues la privación de la libertad del favorecido obedece a la pena impuesta en el Expediente 02628-2019.
6. En tal sentido, se aprecia que a la fecha de la interposición de la demanda (23 de junio de 2020), la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2020, no cumplía con la condición de firmeza, puesto que no había obtenido pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional superior respecto a la apelación interpuesta contra la citada resolución.
7. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, al no cumplir con el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

<sup>9</sup> F. 124 del expediente